

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

MINAS
2365

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rufino Romano Martínez, vecino de Cervera del río Alhama, de profesión tejero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y treinta y cinco minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 30 pertenencias con el título de «San Pedro Mártir», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Cervera, paraje que llaman Mazote, próximo al Barranco de Linares; lindante al N., con la Cruz de las Animas; al S., Antruela; al E., Barranco de Carnanzún, y al O., con el de Canejada, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el nacedero de la fuente de los Pintadores, y desde él, se medirán al E., 50 metros y se pondrá la primera estaca; desde ésta, midiendo 500 metros al N., se fijará la segunda; desde ésta, 500 metros al O., la tercera; desde ésta, 600 metros al S., la cuarta; desde ésta, 500 metros al E., la quinta, y midiendo desde ésta, 100 metros al N., se llegará á la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las treinta pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el pre-

sente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Enero de 1901.

Eleuterio Villalva.

2366

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rufino Romano Martínez, vecino de Cervera del río Alhama, de profesión tejero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y treinta y cinco minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «Los tres Amigos», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Cervera, paraje que llaman Los Amansaderos, en el Rincón de Olive; lindante al N., con los llanos; al S., con Carnanzún; al Este, las minas y término de Igea, y al O., con el corral del Negro, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina ó vértice NE., del referido corral, y desde él se medirán al N., 150 metros, y se pondrá la primera estaca; desde esta, 600 metros al E., la segunda; desde ésta, 200 metros al S., la tercera; de ésta, 600 metros al O., la cuarta, y de ésta, midiendo 50 metros hacia el N., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para

este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Enero de 1901.

Eleuterio Villalva.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Cuevas, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Pulpi se denunció que en el Ayuntamiento de esta población no se han abierto los libros de contabilidad municipal correspondientes á los dos últimos ejercicios económicos, ni los de actas de arcos de los mismos; que se habia puesto al cobro un repartimiento de arbitrios extraordinarios para el año de 1899-90 sin que previamente lo hubiese autorizado el Ministro de la Gobernación; que en lo que al Pósito se refiere, hay un grande desbarajuste, no habiéndose formado, á pesar de los mandatos repetidos del Gobernador, las cuentas de varios años, ni las de 1898-99; que para cobrar cierta deuda de 550 pesetas que tenía á su favor el Alcalde, habiase supuesto que el deudor tomaba del Pósito 1.000 pesetas, hipotecando una finca que se dice no es suya, por lo que, siendo este individuo irresponsable, resulta que dicha cantidad la tiene perdida el Ayuntamiento; y que algunos de los Concejales del Ayuntamiento figuran en los impuestos de consumos y vecinal, corrientes con cuotas inferiores á las que en años anteriores venían satisfaciendo:

Que instruido sumario en averiguación de los hechos denunciados, el Gobernador de Almería, á instancia del Alcalde de Pulpi, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, partiendo del supuesto, según del oficio de requerimiento se deduce, de que las diligencias sumariales versaban solamente sobre los supuestos delitos de entregas de cantidades del Pósito sin la suficiente garantía, defectos en la contabilidad de los fondos municipa-

les é infracciones en el repartimiento de consumos del corriente año:

Que en apoyo de su requerimiento citaba el artículo 11 de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 22 y el 24 del reglamento para la ejecución de la misma; el 165 de la ley Municipal, y el 310 y 313 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898; alegando que hasta que sean examinadas y aprobadas por la Autoridad administrativa las cuentas municipales y de Pósitos no puede conocerse si hay ó no en ellas materias de delito, por lo que existe una cuestión previa que á la Administración toca resolver, y de cuyo fallo dependerá el que hayan de dictar en su día los Tribunales de justicia; y que en lo relativo á las infracciones denunciadas en el repartimiento de consumos, tratándose de un asunto regulado por leyes y disposiciones puramente administrativas, corresponde á esta Autoridad conocer previamente del mismo, resolviendo si en la formación del repartimiento y recaudación del impuesto se ajustó ó no la Corporación municipal á los preceptos legales:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que declaró: que de acuerdo con el Ministerio fiscal, y por las razones y citas legales que el Gobernador aducía, debía inhibirse y se inhibía del conocimiento del sumario á favor de la Administración respecto de los tres hechos que señalaba el Gobernador en su oficio; pero se declaraba competente para entender del mismo en lo referente al de la alteración en las cuotas contributivas de algunos Concejales; citaba como vistas las disposiciones legales que se mencionan, y los artículos 12, 16, 19 y demás de aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que la Comisión provincial, estimando que el hecho respecto del cual sostenía el Juzgado su jurisdicción estaba comprendido en el tercero de los puntos á que se refiere su anterior dictamen, y que su conocimiento previo está reservado á la Administración, informó al Gobernador que procedía insistir en su competencia; parecer con el que se conformó dicha Autoridad, que elevó los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros

y puso esta remisión en conocimiento del Juzgado, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal vigente, que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales ó asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución ó recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: primero, si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el art. 310 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que establece que durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga:

Visto el art. 313 del mismo reglamento, según el cual «los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta podrán reclamar ante la Administración de Hacienda dentro del plazo de ocho días. La Administración, en vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez días, y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto con la nota de aprobación si hubiera desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se rectifiquen si las hubiere resuelto favorablemente ó fuera preciso subsanar defectos.»

Visto el art. 315 del mismo reglamento, que dice: «Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad de reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales deberán presentarse ante el Delegado de la provincia, dentro del plazo de diez días, por los que se consideren agraviados ó por las Juntas repartidoras; contra el fallo de esta Autoridad podrá imponerse apelación, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico-administrativo»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la

misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del sumario seguido en el Juzgado de instrucción de Cuevas á consecuencia de una denuncia que comprendía varios hechos relacionados con la Administración del Ayuntamiento de Pulpi:

2.º Que de estos hechos, los que se referían á defectos en la contabilidad de fondos municipales y á la entrega de cantidades del Pósito sin la suficiente garantía, no son materia de conflicto, porque respecto de ellos se ha inhibido el Juzgado á favor de la Administración:

3.º Que los relativos al cobro de un arbitrio extraordinario, sin estar autorizado por el Ministerio de la Gobernación, á defectos en la contabilidad del Pósito y á disminución de las cuotas de los Concejales en un repartimiento vecinal del corriente año, no son tampoco objeto de esta contienda, porque ninguna mención se hace de ellos en el requerimiento; y si bien de los términos en que está redactado el auto del Juzgado parece que limitó su afirmación de competencia á la alteración de cuotas de algunos Concejales, es indudable que subsiste su jurisdicción para conocer de los hechos acerca de los cuales no ha sido requerido, sin perjuicio de que pueda inhibirse de su conocimiento en legal forma si estimase no corresponderle:

4.º Que el conflicto queda por tanto reducido al hecho de haberse disminuído en el repartimiento de consumos del corriente año, con relación al del anterior, las cuotas de algunos Concejales:

5.º Que á la Administración corresponde resolver acerca de la procedencia de las cuotas impuestas á los contribuyentes por consumos; y tratándose de las rebajas de las que venían pagando los Concejales de un Ayuntamiento, ella es la llamada á decidir si esa disminución es indebida, ó si, por el contrario, está justificada por haber variado la cantidad repartible ó las condiciones en que respecto de las bases de repartición están los Concejales cuyas cuotas se hayan disminuído:

6.º Que si bien es cierto que el artículo 198 de la ley Municipal vigente concede acción para perseguir ante los Tribunales de justicia la disminución de las cuotas de los Concejales, como quiera que únicamente han de castigar tal rebaja en el caso en que sea indebida, y este sólo á la Administración corresponde declararlo, deben necesariamente preceder los recursos administrativos al judicial y la resolución de la Administración á la de los Tribunales, existiendo, por tanto, una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día

haya de dictar la jurisdicción ordinaria; y

7.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración; debiendo entenderse limitado el conflicto y su resolución al hecho que se expresa en el considerando 4.º

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel, de los cuales resulta:

Que en escrito de 21 de Julio de 1899, D. Francisco Javier Murguez López de Rivera y otros, representando la testamentaria de D. Damián Alvarez, dedujeron demanda en juicio civil ordinario ejercitando la acción reivindicatoria contra D. Francisco Novo Casado, con la pretensión de que se declare que los demandantes tienen legítimo derecho á la posesión definitiva de las aguas del arroyo Botijas, á su uso y aprovechamiento exclusivo para utilizarlas en el riego de su huerta del pago de Bazana, titulada del Coronel, en la misma forma, con la extensión y facultades que lo estuvieran siempre sus ascendientes y les fué reconocido y sancionado por Reales provisiones y sentencias, sin que nadie pudiera interrumpir la corriente de tales aguas ni distraerlas de su cauce natural, y como consecuencia, que se les reintegre en la posesión de dichas aguas, de que habían sido despojados por el demandado, á quien se le condenará á destruir la presa y todos los obstáculos que impidan su libre curso, y á cerrar la boca á corte, por donde las distraía de su cauce natural para que corran libremente por el mismo, como antes corrían, absteniéndose el demandado en lo sucesivo de inquietarles ó perturbarles en su posesión con actos semejantes, y condenarle también á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de costas. Fúndase la anterior demanda en que en el año de 1798 se encontraban ya en posesión del derecho demandado, y á consecuencia de haberlo contrariado algunos vecinos de Peñafiel, Doña Francisca Bárcena practicó una información testifical ante el Corregidor de dicha villa de Peñafiel, encaiminada á demostrar la posesión en que estaba de las aguas del mencio-

nado arroyo para regar la huerta llamada hoy del Coronel, cuya información se mandó entregar original á la interesada por auto del dicho Alcalde Corregidor de 26 de Mayo de 1798, y cuyo testimonio acompaña á su demanda; que posteriormente, en el año de 1802, el Presbítero don Francisco Aguado, rompió la estacada ó presa que tenía hecha la Doña Francisca Bárcena en el citado arroyo para el riego de su huerta; y promovida la oportuna querrela ante el Tribunal eclesiástico por el fuero de que gozaba en aquella fecha el demandado, por auto del Provisor y Vicario general del Obispado de Palencia de 5 de Agosto del propio año se reconoció el derecho de la demandante, y se mandó que no se le inquietara y perturbara en modo alguno por el demandado en la posesión de las referidas aguas, y se le condenó al pago de los gastos que ocasionara la reparación de la presa y pago de costas; que á consecuencia de haber perturbado en varias ocasiones á los dueños de la citada huerta titulada del Coronel, acudieron á los Tribunales, y éstos dictaron autos restitutorios en 24 de Agosto de 1824 y en 1.º de Julio de 1828; que en 3 de Octubre de 1833 y 28 de Julio de 1834 se dictaron Reales autos por la Chancillería de Valladolid en interdicto contra el Cuerpo de Caballeros Hijodalgo y Cabildo general eclesiástico y de San Vicente Martín, mandando también restituir á los dueños de la huerta expresada en la posesión de las aguas del arroyo Botijas en que habían sido perturbados; que por otro auto de 1.º de Julio de 1835, dictado en interdicto contra D. José Arroyo, que por orden del Capitán general había perturbado también en la posesión de las mencionadas aguas á los dueños de la citada huerta, se mandó reintegrarlas en las dichas aguas; que por muerte de Doña Eduvigis Puente Bárcena, los testamentarios de esta señora vendieron la huerta, llamada del Coronel á D. Vicente Casas y D. Jerónimo Alvarez Casas, y en esa escritura pública se consignó que para que los compradores pudieran hacer el debido uso de la servidumbre de aguas que tiene y ha tenido la referida finca en el arroyo de Botijas, entregaban los testamentarios á los compradores los títulos de pertenencia de la citada servidumbre, para que pudieran ellos en su caso hacer el uso que tuvieran por conveniente; que perturbados de nuevo los compradores en la posesión de que se trata promovieron dos interdictos en el año de 1858 y otro en 1868, allanándose á las demandas los demandados, reconociéndoles así su indiscutible derecho; que en 5 de Junio de 1875 y en el año de 1883 se dictaron también otras dos sentencias restitutorias en otros dos interdictos promovidos por el dueño de la finca de que se trata contra los que le habían perturbado en la posesión de las

aguas de dicho arroyo; que en todos tiempos los que habían querido regar sus tierras con las aguas del arroyo Botijas, lo habían hecho solicitándolo previamente de los dueños de la huerta llamada del Ceronel y mediante la autorización de éstos; y finalmente, que el demandado D. Francisco Novo y Casado había hecho un corte en el arroyo Botijas para que entren las aguas en sus fincas del pago de Molinillos y poder así utilizarlas, como en efecto las utiliza constantemente en el riego de sus tierras sin derecho alguno para ello, y con perjuicio de los demandantes porque había interrumpido á la vez la corriente y libre curso de las aguas por medio de una presa de tierra y césped. Acompañaban á la demanda los justificantes de las sentencias indicadas:

Que emplazado el demandado, y contestada la demanda, se siguió el pleito por todos sus trámites, y antes de dictar sentencia en el mismo, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Olmos de Peñafiel, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que son aguas de dominio público las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales; y estos mismos cauces, según dispone el caso 2.º del art. 407 del Código civil y caso 2.º del art. 4.º de la ley de Aguas, son objeto de esta competencia, es de dominio público, según declaración de las mismas partes contendientes; en que conforme al art. 6.º de la citada ley de Aguas, todo aprovechamiento eventual de aguas de manantiales y arroyos pueden ponerlo por obra los dueños de los predios inferiores á los nacimientos de los arroyos ó manantiales, y estableciendo además el artículo 7.º el orden de preferencia para su aprovechamiento; en que el demandado Novo había manifestado estar en posesión inmemorial del uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo Botijas para regar sus fincas, como lo están casi todos los terratenientes en los términos de Peñafiel, Olmos y Castrillo del Duero, y el artículo 8.º de la referida ley de Aguas fija la manera cómo se adquieren estos derechos; en que los demandantes, á lo que circunscriben la petición formulada ante el Juzgado, es que no se obstruye el curso del arroyo para que las aguas lleguen á su finca y poder regarla, y planteado el debate en estos términos, queda reducido á una cuestión de policía de aguas, y por lo tanto, á la Administración es á quien correspondía conocer de ella, según el art. 226 de la ley de Aguas, y caso 3.º, art. 248 de la misma ley; en que se trata de intereses que afectan á un Municipio, y por lo tanto, es obligación de los Ayuntamientos la custodia y conservación de todos los derechos del pueblo, según dispone el caso 3.º, art. 72, y caso 5.º del 73 de la ley Municipal, y citaba además el

Gobernador el art. 27 de la ley Provincial, y los 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que partiendo la Autoridad requirente de datos desfigurados ó inexactos, eran inaplicables al presente caso y carecían de eficacia legal las citas de derecho que hacía y con las cuales coincidía la parte demandada en el pleito, por cuya razón tampoco eran de aplicación las de ésta; que los fundamentos de derecho aducidos por el Fiscal de S. M., derivados del verdadero resultado de los autos encaminados á sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria, eran de aplicación tan notoria y evidente; que era de rigor basar en ellos y otros análogos la resolución del juzgador, sin que sobre ellos sea dable dudar; y coincidiendo con los mismos los de la parte actora en el pleito, era forzoso estimarlos de igual suerte que los del representante de la ley; que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de los negocios civiles que se suscitaban en territorio español; que la existencia é inexistencia de las servidumbres era un punto de Derecho civil que entraba de lleno en la competencia de los Tribunales ordinarios; que tratándose de una demanda reivindicaria y fundada en títulos de Derecho civil, debía seguirse el correspondiente juicio civil ordinario; que correspondía también conocer á los Tribunales de justicia de las cuestiones relativas á servidumbres de aguas cuando se funden en título de Derecho civil; que era un principio de derecho que las cuestiones relacionadas con la posesión y propiedad de bienes inmuebles deben ventilarse ante los Tribunales en donde aquellos radican; que la jurisdicción ordinaria era la competente para conocer de los pleitos sobre conducción de aguas para riego cuando no aparece interesado derecho alguno no comunal, y si sólo el privado de las partes que litigan; que recayendo una ejecutoria que declara á favor de una persona el derecho de utilizar la mitad de las aguas de una fuente, carecía ya la Administración de facultades para conocer del asunto; que los Tribunales de justicia son los únicos competentes para decidir sobre las cuestiones que versan acerca del dominio de las aguas públicas y de las servidumbres que se hallen fundadas en un título de Derecho civil; que aun en el supuesto de que las aguas tengan el carácter de públicas mientras discurren por su cauce natural, esta circunstancia no obsta para que pudieran estar sujetas á servidumbres y aprovechamientos constituidos en favor de particulares, en virtud de posesión no interrumpida durante largo tiempo y fundada en título de Derecho civil; que si la cuestión versaba sobre la existencia de derechos reales que hacía treinta y tres años

venían correspondiendo á particulares, á los Tribunales de justicia tocaba resolver acerca de la extensión de los referidos derechos; que son de la competencia de los Tribunales ordinarios de justicia las cuestiones sobre posesión de aguas públicas que se funden en antiguas ejecutorias; que son de la competencia de los Tribunales de justicia las cuestiones de aprovechamiento de las aguas de un río cuyo derecho se funda en título civil por antiguas ejecutorias; que cuando el interdicto tiene por objeto mantener á un particular en el disfrute de ciertos riegos contra otro particular que le perturba en esa posesión sin que haya mediado para ello providencia ó acto alguno de la Administración, no tenía ésta competencia para entender en el asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 149 de la vigente ley de Aguas, según el cual, el que durante veinte años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ó de un tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización:

Visto el art. 254 de la propia ley, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión, y á las servidumbres de aguas y de su paso por las márgenes, fundadas en títulos de Derecho civil:

Visto el art. 255 de la referida ley, que atribuye también á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencias de derechos de aprovechamiento según la presente ley:

Considerando:

1.º Que esta contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario promovido por D. Francisco Javier Murguez López de Rivera y otros contra D. Francisco Novo Casado, ejercitando la acción real reivindicatoria para que se declare que los demandantes tienen derecho á la posesión definitiva de las aguas del arroyo Botijas, su uso y aprovechamiento exclusivo:

2.º Que si bien es cierto que las cuestiones sobre la posesión de hecho están atribuidas á la Administración cuando se trata de aguas públicas, en el presente caso la demanda incoada ejercita una acción real reivindicatoria y en el juicio correspondiente se reclama la posesión de derecho, lo cual equivale á un juicio de propiedad, cuyo conocimiento corresponde por disposición expresa de la ley á los Tribunales del fuero común:

3.º Que por disposición expresa de la ley, el que durante veinte años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas continuará disfrutándolo, y atribuido también por la misma ley al conocimiento de los Tribunales ordinarios las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho en el aprovechamiento de aguas públicas, es indudable que, teniendo por objeto la demanda del auto que se declare el uso y aprovechamiento exclusivo de las aguas del arroyo Botijas, y dirigida contra un particular, no puede desconocerse que tales cuestiones son de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia:

4.º Que á mayor abundamiento, en el caso que motiva el presente conflicto no ha mediado providencia alguna de la Administración, ni se trata de un procedimiento sumario en donde sólo pudiera ventilarse la posesión de hecho, sino que se trata de ventilar en juicio ordinario una cuestión de índole civil y fundada en títulos de igual naturaleza, que sólo á los Tribunales ordinarios corresponde conocer y decidir;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 21 de Enero.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Imo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación de la industria de armadores de mosquiteros plegables y portátiles, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 26 de Noviembre último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que á virtud de las manifestaciones hechas á la Delegación de Hacienda de esta provincia por D. J. Bautista Contournet, el cual se propone explotar la industria de fabricación de mosquiteros privilegiados, plegables y portátiles, concepto no comprendido en las tarifas vigentes de la contribución industrial, se instruyó el oportuno expediente de asimilación, con arreglo al art. 119 del respectivo reglamento:

Que de los informes con este motivo aportados aparece que dicha industria es igual ó semejante á la fabricación de armaduras para paraguas y sombrillas, de los que sólo difieren los mosquiteros portátiles en la mayor ó menor longitud de las varillas, variables á voluntad, y en la tela adoptada para su confección:

Que la Dirección general de Contribuciones, de conformidad con la propuesta del Ingeniero industrial y de la Delegación de Hacienda, opina que debe adicionarse dicha industria á los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.^a unida al reglamento de la contribución industrial, y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno.

La industria de cuya tributación se trata realmente viene á ser, según queda descrita, la misma clasificada en los epígrafes 295 y 296 de la citada tarifa 3.^a de la contribución industrial, pues no son bastantes las variantes señaladas entre los productos de tales industriales para distinguirlas de suerte que deban formarse con la de mosquiteros, conceptos contributivos distintos. Esta, á su vez, supone, como la de paraguas y sombrillas, la fabricación de armaduras ó varillajes, que si en la actualidad han de venir del extranjero, por lo mismo que se trata de la explotación de un privilegio industrial allí otorgado, más tarde podrán construirse en el país, quedando así justificada la previsión de que se la sejeta á tributación con independencia.

Todo lo cual demuestra, en efecto, que es innecesario crear un nuevo epígrafe en la tarifa correspondiente para que dicha industria tribute, y que basta á este propósito con añadir al epígrafe 295, tarifa 3.^a, los mosquiteros plegables y portátiles, y comprender en el siguiente, 296, á los armadores de los mismos, de igual modo que en una y otro están comprendidos los fabricantes y armadores de paraguas y sombrillas.

Por tanto, el Consejo opina que debe resolverse este expediente en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las obligaciones procedentes de suministros efectuados directamente á los Cuerpos de los Ejércitos de Ultramar por varios particulares nacionales y extranjeros están siendo objeto de constantes, y forzoso es reconocer, que justas reclamaciones. Estas obligaciones debieron ser satisfechas por los propios Cuerpos, y lo hubieran sido seguramente si éstos hubiesen recibido las consignaciones que por todos conceptos les correspondía; pero como no sucedió así, unas veces por los naturales accidentes de la guerra, y otras veces por la dificultad de obtener los recursos necesarios para las cuantiosas necesidades de la misma, resulta que continúan aún sin pagar tan preferentes atenciones. Aplazar este pago hasta que se ultimen las liquidaciones de los Cuerpos en cuyo pasivo figura hoy esta obligación, siquiera se practiquen estas liquidaciones por el procedimiento abreviado que se establece en la Real orden de 7 de Marzo del año último, daría ocasión seguramente, por el tiempo que en ello ha de invertirse, á nuevas y apremiantes reclamaciones, con tanto más motivo cuanto que, siendo innegable que estas obligaciones constituyen un descubierto de la guerra, no es posible hacer en justicia, por razón de formalismos administrativos, distinción alguna entre ellas y otras del mismo carácter que vienen reconociéndose, liquidándose y pagándose;

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se proceda desde luego al reconocimiento y liquidación de los créditos procedentes de suministros efectuados directamente á los Cuerpos de Ejército de Ultramar que se hallan pendientes de pago, teniendo en cuenta los contratos ó antecedentes en que se funde la ejecución de este servicio.

2.^o Que una vez reconocidos, liquidados y aprobados de Real orden estos créditos, se expidan certificaciones expresivas del importe que corresponda á cada interesado, conforme se previno para casos análogos en la Real orden de 17 de Octubre último.

3.^o Que el importe de estos créditos se satisfaga por la Caja de la Ordenación de pagos de la Sección de Ultramar de la Dirección de la Deuda, con aplicación á los recursos de carácter extraordinario arbitrados ó que se arbitren

con arreglo á la ley de 2 de Agosto de 1899, para atender á los descubiertos de la guerra.

4.^o Que los pagos se justifiquen con los certificados de que se ha hecho mérito, previa la entrega que deberán verificar los interesados de los documentos originales representativos de sus créditos, debidamente legitimados, ó de aquellos otros que en su equivalencia se les entregue; y

5.^o Que unos ú otros se remitan, una vez verificado el pago de los créditos, al Ministerio de la Guerra, para que, dándoles el debido destino, acuerde que se formulen los cargos correspondientes á los Cuerpos de que procedan para que, al practicar la liquidación de éstos, surtan los efectos debidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1901.

LINARES

Señor.....

(Gaceta del 23 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaria

Escuelas especiales

Se hallan vacantes en los Institutos provinciales de segunda enseñanza de Canarias, Lugo, Palencia, Soria y Zamora, y en los locales de Baeza, Jovellanos de Gijón y Mahón, las plazas de Profesor especial de Gimnástica; dotadas con la retribución anual de 1.000 pesetas, y con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se anuncian á concurso entre Profesores de Gimnástica y excedentes de la suprimida Escuela Central de Gimnástica, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Las solicitudes deberán dirigirse á esta Subsecretaria, abriéndose á este efecto un plazo improrrogable de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

2.^a Acompañarán á las solicitudes partida de bautismo ó del Registro civil, legalizada en debida forma si procediera del interesado, certificado del Registro general de penados del Ministerio de Gracia y Justicia, probatorio de no hallarse impedido de ejercer cargos públicos, y el título de Profesor de Gimnástica, ó en su defecto certificado de tener hechos y aprobados los ejercicios de reválida como Profesor de Gimnástica, de conformidad con el Real decreto de 14 de Octubre de 1896.

Podrán acompañar también cuantos documentos de méritos y servicios crean convenientes.

Los aspirantes especificarán en sus instancias el orden de preferencia de los establecimientos á que deseen ser destinados.

3.^a Se excluirán las instancias que llegaren al Registro general después del día siguiente al del término de la convocatoria.

4.^a Los aspirantes que sean Profesores interinos ó funcionarios públicos y los excedentes de la suprimida Escuela Central de Gimnástica bastará que acompañen á sus instancias hoja de servicios certificada y con la póliza correspondiente, sin cuyo requisito perderá su valor.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En la Escuela especial de Veterinaria de León se halla vacante, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 27 de Julio último, la cátedra de Operaciones, Apósitos y Vendajes, Obstetricia, Procedimientos de herrado y forjado y reconocimiento de animales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere: ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido los veintiún años de edad, ser Veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaria de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura el día que el opositor deba presentarse, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los ejercicios, según determina el art. 7.^o del reglamento de oposiciones vigente.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del día 22 de Enero)

IMPRENTA PROVINCIAL